

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación. La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas son del doce por ciento. Por tanto, a efectos contables se establece: que por cada cien kilogramos de cinc contenido en las aleaciones de latón y bronce exportado, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento trece kilogramos seiscientos treinta y seis gramos de cinc en bruto y desperdicios y desechos.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3084/1962, de 29 de noviembre, por el que se autoriza la contratación, sin los trámites formales de concurso o subasta, por reconocida urgencia, de los servicios para acondicionamiento e instalación de material procedente del extranjero en las Escuelas Oficiales de Náutica del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercantera).

Demoras imprevisibles surgidas en la fabricación y remesa de instrumentos y máquinas procedentes del extranjero con destino a modernizar y ampliar el material de enseñanza necesario en las Escuelas Oficiales de Náutica para la debida efectividad de los planes formativos de sus alumnos, impidieron hasta ahora llevar a cabo en forma paulatina los gastos de adquisición e instalación de tan esenciales elementos didácticos, gastos para los que otorgó un crédito extraordinario la Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y uno.

De otro lado, es exigencia notoria y apremiante que dichas instalaciones, precisadas de garantías especiales por la índole de los aparatos que comprenden, tengan efecto en plazo perentorio, habida cuenta de haberse iniciado ya el curso académico en el cual deben comenzar a utilizarse.

Concurren, pues, las dos circunstancias de reconocida urgencia y razones imprevisibles impeditivas de cubrir los trámites ordinarios de subasta o concurso, que a tenor del artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, y párrafo final de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, permite al Gobierno exceptuar de tales solemnidades el servicio aludido por hacerse aconsejable concertarlo directamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de conformidad con el dictamen favorable que ha emitido en el expediente la Intervención General de la Administración del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Como caso comprendido en el artículo cincuenta y siete, inciso cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se autoriza al Ministerio de Comercio para concertar directamente, hasta un importe de dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesetas (2.875.000) las instalaciones, montaje y servicios complementarios derivados de las adquisiciones de material de enseñanza con destino a las Escuelas Oficiales de Náutica, que motivaron la Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3085/1962, de 29 de noviembre, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto 2289/1962, de 5 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), que concedía a «A. E. G. Industrial, S. A.», la franquicia arancelaria a la importación de materias primas por exportaciones de maquinaria eléctrica.

Por Decreto dos mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del trece), se concedía a «A. E. G. Industrial, Sociedad Anónima», la franquicia arancelaria a la importación de materias primas por exportaciones de maquinaria eléctrica.

En el proceso de fabricación resultan mermas y subproductos, como chatarras, que tienen indudable aprovechamiento posterior, y por tanto, valor comercial, y son destinados al mercado interior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Decreto dos mil doscientos ochenta y nueve de mil novecientos sesenta y dos, de cinco de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del trece), queda redactado en los siguientes términos:

«A la vista de una determinada exportación, el concesionario deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar la clase, tipo y número de máquinas y aparatos a exportar, así como de las materias primas, entre las que se autoriza en este Decreto, que han sido empleadas en la fabricación de las máquinas que se intenten exportar. En la misma declaración se hará mención detallada de la cantidad de materias primas empleadas, especificando la cantidad neta incorporada en la maquinaria que se pretenda exportar, así como la cuantía de mermas y subproductos y su naturaleza, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la reposición correspondiente se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre esta declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos consignados en la declaración.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO